

0020Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ANDRES ELIAS CERPA CANOES contra: COLPENSIONES, junto con el anterior derecho de petición. Sírvasse proveer. Barranquilla, 04 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., cuatro de febrero de Dos Mil Veintiuno.**

La parte demandante pretende mediante la figura del derecho de petición, que se le responda los siguientes puntos: *“1. Solicito a usted señor juez con el respeto acostumbrado de manifestarme y orientarme en qué estado procesal se encuentra el referido proceso bien sea por el medio más expedito que usted considere pertinente para obtener una información de fondo pues parte de mi apoderado me encuentro neófito.*

2. En caso que su despacho se haya pronunciado con un proceso de cumplimiento de sentencia sírvase hacerme llegar el oficio de la entidad bancaria que embargó los dineros con ocasión de la indexación.

3. Así mismo le solicito que uno de los factores primordiales del suscrito es el reconocimiento de la pensión vitalicia o de vejez y porque a la fecha de hoy no he tenido el reconocimiento respectivo muy a pesar que fue concedida en primera y confirmada en segunda instancia.

4. Solicito emanado de su digno despacho donde se le comunica a la entidad demandada COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión en comento.”.

Al respecto, lo primero que el despacho debe advertir es que cuando se está ante el desarrollo de un proceso judicial, las partes actúan o se presentan al mismo mediante memoriales, recursos, alegatos, entre otros, resultando no ajustado al procedimiento hacerlo a través de derechos de petición, pues frente a la resolución de las solicitudes que se impetran a través de tal vía existe un lapso de respuesta previsto por el legislador que no se acompasa con el determinado para resolver situaciones jurídicas que son propias de cada área del procedimiento. En tal sentido, en principio, no sería posible atender a la petición incoada, salvo por cuanto se observa que quien la postula, pese a ser parte dentro del juicio en calidad de demandante, manifiesta encontrarse desprovisto del conocimiento sobre el mismo por no contar con la información que suministrare el abogado que representa sus intereses.

Sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha manifestado:

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Así, entonces, el despacho atenderá a la petición incoada.

En lo tocante al punto número 1, se le enviará a través del correo proporcionado el enlace del expediente digital para que pueda observar todas las actuaciones judiciales que se han producido, lo que también puede ser consultado en el aplicativo web tyba - Consulta de Procesos Judiciales - Proceso, diligenciando las correspondientes casillas, hasta conformar el código de proceso que está compuesto por 23 dígitos (08001310500720180003400). La última actuación es la providencia de fecha 13 de enero de 2021, a través del cual se resolvió los recursos interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones.

En lo que respecta al punto número 2, conviene decir que con la información que se indica suministrarle respecto del numeral 1, podrá observar si en efecto hubo o no cumplimiento de sentencia y las actuaciones que se hubieran desplegado al respecto.

En lo que atañe a los puntos numerados 3 y 4, se le indica que existe marcadas diferencias entre el trámite judicial de un proceso y el trámite administrativo que se lleva a cabo ante la entidad demandada Colpensiones, de lo cual escapa a la competencia de este ente judicial en informar cuales son los canales de comunicación, ni los requisitos y documentación que exige dicha entidad para la inclusión en nómina. Es, entonces, del resorte del actor realizar los trámites que estime pertinentes ante tal entidad.

De otro lado, la demandada en misiva recibida en el correo electrónico indicó que “*La GERENCIA NACIONAL ECONOMICA de COLPENSIONES, consignó el 17/12/2020 en la cuenta bancaria del Juzgado que usted preside, dispuesta por el Banco Agrario de Colombia, el valor de \$4.398.215 correspondiente al valor de las Costas procesales, ...*”. En tal sentido, se pondrá en conocimiento la referida consignación a la parte actora.

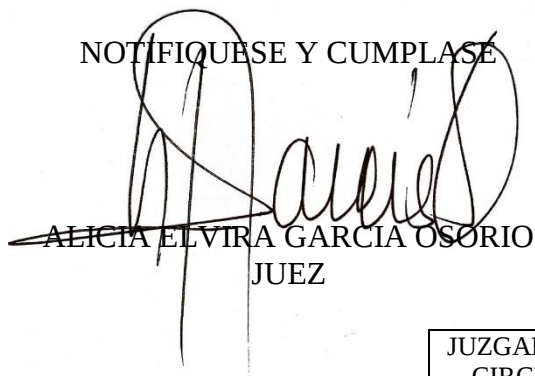
De otro lado, como quiera que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, se correrá traslado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Remitir por rol secretarial esta providencia al demandante y a través del correo electrónico proporcionado, como respuesta al derecho de petición.
2. Poner en conocimiento a la parte demandante la consignación efectuada por la entidad demandada Colpensiones, por concepto de las costas procesales.
3. Surtir por rol secretarial el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 05 de febrero de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 18 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--